

Ciudad de México a 5 de septiembre de 2019.

CCM/1L/DI/ERA//2019

1

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 96, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DEL SEGUNDO AL DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

Mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su artículo Tercero Transitorio se estableció que de

conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, esa ley orgánica entrará en vigor el uno de junio del dos mil diecinueve, con excepción a las relativas al Consejo Judicial Ciudadano y el Consejo de la Judicatura, que iniciaron su vigencia el uno de octubre de dos mil dieciocho.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se reformaron los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionaron los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reformaron y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia del Juicios Orales Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, para quedar en los siguientes términos:

Primero.- ...

Segundo.- *Las disposiciones previstas en el Título Especial Bis denominado “Del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral” del Libro Quinto, serán aplicables a los asuntos en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$650,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.*

A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el párrafo anterior, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto por concepto de suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$1,000,000.00,

sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

Tercero.- *En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.*

...

Cuarto.- *A partir del 26 de enero de 2019, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.*

...

Quinto.- *A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Tales aumentos, indicaron la necesidad de reconfigurar la competencia de los Jueces de lo Civil de Proceso Escrito, de los Jueces de lo Civil de Cuantía Menor y de los Jueces de lo Civil de Proceso Oral, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con el fin de acoger el incremento de las cuantías en los asuntos mercantiles con la calidad y excelencia observada hasta ahora por dichos órganos.

De esta manera, en los artículos 59 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se estableció, lo que para mejor precisión, enseguida se transcribe:

Artículo 59. *Los Juzgados de lo Civil de Proceso Escrito conocerán:*

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales siempre que el valor de la cosa sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establece para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en forma anual con base en la variación observada por la inflación en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión. A falta de uno o de otro serán aplicables los que los sustituyan; dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial;

III. *De los asuntos que versen sobre derechos personales, en materia civil, cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que el artículo 691 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, establece para que un juicio sea apelable, la que se actualizará en términos de la fracción anterior, dicho valor se dará a conocer en el boletín judicial.*

IV. *De los asuntos de jurisdicción contenciosa, concurrente cuya competencia no esté expresivamente prevista a favor de los juzgados de lo civil de proceso oral.*

V. *De los asuntos de jurisdicción contenciosa concurrente de tramitación especial que versen sobre derechos personales cuya suerte principal sea igual o mayor a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establecen para que un juicio sea apelable, la que actualizará la Secretaría de Economía, en términos del artículo 1253 fracción VI del citado código.*

VI. *De los interdictos, juicios hipotecarios y ejecutivos civiles, con excepción de lo previsto en la fracción V del artículo 98 de esta Ley Orgánica;*

VII. *De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, en el ámbito de su competencia;*

VIII. *De todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley;*

IX. *De los asuntos relativos a la inmatriculación judicial de inmuebles y demás asuntos referentes a la materia que establezcan las leyes;*

X. *Siempre serán competentes de los asuntos de cuantía indeterminada, con independencia de que la acción sea real o personal, común o concurrente;*

XI. *De los juicios ejecutivos mercantiles cuya suerte principal sea superior a cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio;*

XII. *De los demás asuntos que les encomienden las leyes.*

Artículo 105. *Las y los Jueces de lo Civil de Proceso Oral conocerán:*

I. *De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales cuyo valor de la cosa sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio sea apelable, cantidad que se actualizará en términos del artículo 59, fracción II de esta Ley;*

II. *De los juicios que versen sobre derechos personales de naturaleza civil, cuya suerte principal sea inferior a la cantidad que el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México establezca para que un juicio se apelable, cantidad que se actualizará en los términos en esta Ley;*

III. *De los negocios de jurisdicción concurrente sin limitación de cuantía, previstos en el artículo 1390 Bis del Código de Comercio;*

IV. *De los medios preparatorios a juicio y de las providencias precautorias relacionados con los juicios que son de su competencia, en términos de las fracciones anteriores;*

V. *De los asuntos de jurisdicción voluntaria, así como de la diligenciación de exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con los juicios orales en materia civil y mercantil; y*

V. *De los juicios ejecutivos mercantiles orales cuya suerte principal sea igual o superior a la cantidad que los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio establece para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin tomar en cuenta intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de la interposición de la demanda, cantidad sujeta a la actualización que en términos del artículo 1253 fracción VI del citado Código lleve a cabo la Secretaría de Economía.*

En el artículo Quinto Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se estableció que al momento de la entrada en vigor de esa ley (uno de junio de dos mil diecinueve), quedarán abrogadas la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y los ordenamientos legales contrarios a ese Decreto.

III.- Problemática

Es necesario ajustar la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la vigencia sucesiva y paulatina a que se refiere el Decreto publicado el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, por el que se reformó el artículo 1390 Bis y se creó el numeral 1390 Ter 1, del Código de Comercio en concordancia con sus Transitorios, reformados por Decreto del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en materia de juicios orales mercantiles y ejecutivo mercantil oral, dada la naturaleza concurrente que sobre estos procedimientos tienen los Juzgados Civiles de Proceso Oral.

Para ello resulta conveniente adicionar once párrafos al artículo Tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el fin de que sea paralelo el conocimiento gradual por cuantía de los negocios mercantiles, en los términos establecidos por el Congreso de la Unión.

IV.- Argumentos que la sustentan

Por esta razón, es necesario que la competencia de los Jueces Civiles de Proceso Escrito y Civiles de Proceso Oral lleve la sinergia de la entrada en vigor de los juicios orales mercantiles y ejecutivo mercantil oral, conforme a la cuantía descrita en el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se reformaron los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionaron los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reformaron y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia del Juicios Orales Mercantiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, de no establecerse en forma clara y precisa esta congruencia de vigencia de las disposiciones jurídicas referidas, el principal afectado sería el justiciable, al conculcarse su derecho humano a un acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva y seguridad jurídica, al generarse dudas entre ellos y los juzgadores, respectivo de la autoridad ante la que se debe plantear la demanda y el juicio que debe instruirse para tal efecto para quedar como sigue:

Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Ciudad de México

TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO. - De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley entrará en vigor el uno de junio del año dos mil diecinueve, con excepción a las relativas al Consejo Judicial Ciudadano y el Consejo de la Judicatura, que iniciarán su vigencia el uno de octubre de dos mil dieciocho.</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO. - De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley entrará en vigor el uno de junio del año dos mil diecinueve, con excepción a las relativas al Consejo Judicial Ciudadano y el Consejo de la Judicatura, que iniciarán su vigencia el uno de octubre de dos mil dieciocho.</p> <p>Lo relativo a la fracción XI del artículo 59 y la fracción V (Sic) del artículo 105, entrarán en vigor acorde con el Transitorio Segundo del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, de la siguiente manera:</p> <p>En relación a la fracción XI del artículo 59:</p> <p>A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, será aplicable a los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que el valor de la suerte principal sea superior a la cantidad de</p>

	<p><i>\$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.</i></p> <p><i>A partir del 26 de enero de 2020, será aplicable a los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que el valor de la suerte principal sea superior a la cantidad de \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253 Fracción VI del Código de Comercio.</i></p> <p><i>En relación a la fracción V (sic) del artículo 105:</i></p> <p><i>A partir de la entrada en vigor del presente Decreto serán aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles orales en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.</i></p> <p><i>A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta</i></p>
--	---

	<p><i>\$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio</i></p> <p><i>La reforma de la fracción III del artículo 105, acorde con los Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, a partir de la publicación del presente Decreto dará competencia a los jueces de lo civil de proceso oral, para conocer de los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.</i></p> <p><i>A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, como lo expresa el texto final de la norma.</i></p>
--	--

	<p><i>Los jueces de lo civil de proceso escrito, seguirán conociendo de los procedimientos que se encuentren sustanciando a la entrada en vigor del presente Decreto hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda.</i></p> <p><i>También seguirán conociendo de aquellos asuntos en los plazos y montos previstos en el artículo Tercero Transitorio desde la presentación de la demanda y hasta su total conclusión.</i></p> <p>CUARTO. - ...</p>
--	--

V. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

La presente Iniciativa es en apego a las facultades conferidas al suscrito, en su calidad de Diputado de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, mediante los artículos 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, al entrar en vigor el primero de junio del año en curso, en los términos en que actualmente se encuentran redactados los artículos 59, fracciones V y XI, así

como 105 fracciones III y V (sic), generaría la confusión en el sentido de si los Jueces Civiles de Proceso Oral o los de Proceso Escrito, conocen, en ese momento, de asuntos de jurisdicción concurrente establecidos en el Código de Comercio de cuantía indeterminada (oral mercantil) o, en su caso, si conflicto ejecutivo mercantil debe plantearse ante un Juez Civil de Proceso Escrito o de Proceso Oral, atendiendo a las reglas del procedimiento ejecutivo mercantil escrito o del juicio ejecutivo mercantil oral.

Al respecto, corresponde al Congreso de la Unión regular los procedimientos judiciales en materia mercantil, en tanto que, al Congreso de la Ciudad de México, establecer las disposiciones relativas, entre otras cosas, la competencia de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Así, el Congreso de la Ciudad de México, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º y 4º de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuenta con las facultades para garantizar el respeto a los derechos humanos de los justiciables, entre otras formas, a través de reformas legislativas que prevean cualquier violación a los derechos humanos, contribuyendo de esta forma a su desarrollo progresivo y la defensa de un Estado Democrático y Social.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS DEL SEGUNDO AL DÉCIMO SEGUNDO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VII. Ordenamiento a modificar

Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

VIII. Texto normativo propuesto.

DECRETO

Se adicionan los párrafos del segundo al décimo segundo al artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - ...

SEGUNDO. - ...

TERCERO. - *De conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley entrará en vigor el uno de junio del año dos mil diecinueve, con excepción a las relativas al Consejo Judicial Ciudadano y el Consejo de la Judicatura, que iniciarán su vigencia el uno de octubre de dos mil dieciocho.*

Lo relativo a la fracción XI del artículo 59 y la fracción V (Sic) del artículo 105, entrarán en vigor acorde con el Transitorio Segundo del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de

juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, de la siguiente manera:

15

En relación a la fracción XI del artículo 59:

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, será aplicable a los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que el valor de la suerte principal sea superior a la cantidad de \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, será aplicable a los Juicios Ejecutivos Mercantiles en los que el valor de la suerte principal sea superior a la cantidad de \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda; cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253 Fracción VI del Código de Comercio.

En relación a la fracción V (sic) del artículo 105:

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto serán aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles orales en los que el valor de la suerte principal sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$1,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios ejecutivos mercantiles orales a que se refiere el presente transitorio, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea igual o superior a la cantidad que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta \$4,000,000.00, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, cantidad que se actualizará en términos de lo previsto en el artículo 1253, fracción VI del Código de Comercio

16

La reforma de la fracción III del artículo 105, acorde con los Transitorios Tercero, Cuarto y Quinto del Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de juicios orales mercantiles publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2018, a partir de la publicación del presente Decreto dará competencia a los jueces de lo civil de proceso oral, para conocer de los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, cuyo monto sea hasta \$1,000,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda.

A partir del 26 de enero de 2020, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, como lo expresa el texto final de la norma.

Los jueces de lo civil de proceso escrito, seguirán conociendo de los procedimientos que se encuentren sustanciando a la entrada en vigor del

presente Decreto hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda.

17

También seguirán conociendo de aquellos asuntos en los plazos y montos previstos en el artículo Tercero Transitorio desde la presentación de la demanda y hasta su total conclusión.

CUARTO. - ...

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2019.

ATENTAMENTE